



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
TOLEDO**

SENTENCIA: 00225/2015

N11600

MARQUES DE MENDIGORRIA, 2

N.I.G: 45168 45 3 2011 0301011

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000233 /2011SECCIÓN E /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D*: RUSTICAS EL CASTAÑAR S.L.

Letrado: ALONSO SANCHEZ GASCON

Procurador D./D*: SAGRARIO DOMINGUEZ ALBA

Contra D./D*: AYUNTAMIENTO DE MAZARAMBROZ AYUNTAMIENTO DE MAZARAMBROZ

Letrado: JOSE PEREZ ESPINOSA

Procurador D./D*: CRISTINA VILLAMOR LOPEZ

SENTENCIA N° 225/2015

El Magistrado-Juez titular Ilmo. Sr. D. PABLO ÁLVAREZ LÓPEZ

En Toledo, a 8 de septiembre de 2015

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo seguido con el número 233/2011, sustanciándose por el procedimiento ordinario regulado en el Capítulo I, del Título IV, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 3 de Toledo ha promovido la Procuradora D^a Sagrario Domínguez Alba, en nombre y representación de la entidad **RÚSTICAS EL CASTAÑAR, S.L.**, asistida por el Letrado D. Alonso Sánchez Gascón, contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE MAZARAMBROZ de fecha 13-4-2011, por la que se facilita información sobre los caminos públicos de dicho municipio y sobre la suspensión de la tramitación de una Ordenanza reguladora de los mismos; representando a la Administración demanda la Procuradora D^a Cristina Villamor López, con la asistencia del Letrado D. José Pérez Espinosa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29-4-2011 se presentó por la entidad **RÚSTICAS EL CASTAÑAR, S.L.** un recurso contencioso-



administrativo contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE MAZARABROZ de fecha 13-4-2011, por la que se facilita información sobre los caminos públicos de dicho municipio y sobre la suspensión de la tramitación de una Ordenanza reguladora de los mismos.

Mediante el escrito presentado en fecha 23-9-2011 la recurrente formuló la demanda en la que después de las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó que se dictara sentencia por la que *"se declare no ser conforme a derecho la Resolución recurrida y anulándola ordene (artículo 71.1.c) LJCA) que el Ayuntamiento elabore, apruebe y publique, el Inventario de Caminos Públicos (acto obligatorio) del Ayuntamiento de Mazarambroz, fijando un plazo para el cumplimiento del fallo"*.

SEGUNDO.- Contestada la demanda por la Administración demandada mediante el escrito presentado en fecha 9-11-2011, se practicó la prueba propuesta por las partes y admitida por este Juzgado, cumpliéndose posteriormente el trámite de conclusiones, quedando los autos conclusos y vistos para sentencia.

La cuantía del presente recurso se fija en indeterminada.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia, por el número de asuntos pendientes de tal resolución.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el Capítulo I, apartado 12.2 de las Normas Subsidiarias del Planeamiento Urbanístico del Municipio de

Mazarambroz, aprobadas definitivamente en fecha 28-3-1995 (documento nº 2 acompañado al escrito de contestación a la demanda), se establece lo siguiente:

"12.2.- Caminos y vías municipales.

Queda fijada a ambos lados del camino o carretera de dominio público municipal la línea de edificación a una distancia de 10 m., a contar desde el eje de los mismos, la línea de vallado quedará fijada a 5 m. del eje de los caminos. Tales dimensiones se considerarán en aquellas zonas donde las MNSS no establezcan alineaciones, y en concreto en todas las licencias que se concedan en el suelo clasificado como urbanizable. De esta forma se obtendrá un ancho mínimo en los caminos y vías rurales de 10 metros. En el plano de información correspondiente se reseñan los caminos públicos que integran la red municipal".

El referido plano obra unido a dicho documento nº 2, y en el mismo están nítidamente reflejados todos los caminos públicos de titularidad del AYUNTAMIENTO DE MAZARAMBROZ, existentes en su término municipal.

En este Juzgado no hay constancia de que las citadas Normas Subsidiarias del Planeamiento Urbanístico fueran objeto de impugnación judicial, y por ende, la determinación, a través de dicho instrumento de ordenación urbanística, de los caminos públicos que son de titularidad del AYUNTAMIENTO DE MAZARAMBROZ, constituye un acto consentido y firme, como así se alega por la Administración demanda.

Sentado lo anterior, debemos referirnos al procedimiento de aprobación de la Ordenanza Reguladora del Uso de Caminos Públicos de Mazarambroz e Índice y Clasificación de Caminos, y Catálogo de Caminos Públicos. Iniciado dicho procedimiento, la aprobación inicial de la mencionada Ordenanza se publicó en el Boletín Oficial de la Provincial de Toledo nº 15 de fecha 20-1-2011, y después del trámite de alegaciones, el Pleno del



AYUNTAMIENTO DE MAZARAMBROZ celebrado el día 25-11-2011 acordó "la no aprobación definitiva en la Ordenanza", justificando tal decisión en la próxima celebración de elecciones municipales.

No obstante lo anterior, y a pesar del tiempo transcurrido, en este Juzgado no hay constancia de que por la entidad local demandada se haya aprobado Ordenanza alguna reguladora del uso y conservación de los caminos públicos de su titularidad.

La entidad ahora demandante presentó un escrito en fecha 11-4-2011, por la que instaba al AYUNTAMIENTO DE MAZARAMBROZ a la elaboración, aprobación y publicación de un inventario de caminos públicos.

En contestación a la anterior petición, por el AYUNTAMIENTO DE MAZARAMBROZ se dictó la resolución de fecha 13-4-2011, en la que se informa sobre la no aprobación definitiva de la referida Ordenanza, siendo dicha resolución objeto de impugnación mediante el presente recurso contencioso-administrativo.

En el escrito de demanda se articula como motivo de impugnación el referido al incumplimiento por parte de la Administración demandada de la obligación de elaborar un inventario de caminos públicos, siendo improcedente su delimitación a través de las Normas Subsidiarias del Planeamiento Urbanístico, considerando que sólo pueden incluirse en dicho inventario los caminos que tengan un uso

público continuado, pacífico y frecuente, acreditando la entidad local el título de adquisición de dichos bienes.

El Letrado del AYUNTAMIENTO DE MAZARAMBROZ se opone a la estimación del presente recurso, alegando en primer lugar su inadmisibilidad por considerar que se dirige contra un acto de trámite no susceptible de impugnación judicial, y con respecto al fondo se esgrime que la legislación no contempla la obligación de elaborar un inventario específico sólo para los caminos, entendiéndose que realmente se recurre contra la inactividad de la Administración, siendo improcedente tal impugnación.

SEGUNDO.- En primer lugar, respecto a la causa de inadmisibilidad alegada por el Letrado de la Administración demandada, referida a la inimpugnabilidad de la resolución recurrida, al considerar que se trata de un acto de trámite, debemos de rechazar tal excepción procesal. Aunque del contenido de la resolución dictada en fecha 13-4-2011 por el AYUNTAMIENTO DE MAZARAMBROZ, pudiera deducirse que se trata de un acto por el que se facilita determinada información a la entidad ahora recurrente, no obstante mediante dicha resolución se está dando una respuesta negativa a la solicitud formulada en fecha 11-4-2011, en la que la entidad RUSTICAS EL CASTAÑAR, S.L. solicitó expresamente que *"se elabore, apruebe y publique el inventario de caminos públicos de Mazarambroz"*.

El presente recurso no va dirigido contra la inactividad de la Administración local demandada, sino contra la denegación expresa de una solicitud.

Es por ello que nos encontramos ante un acto administrativo denegatorio de una solicitud, formulada al amparo de la normativa de régimen local, a la que después nos referiremos, no pudiendo apreciarse el supuesto de inadmisibilidad contemplado en el artículo 69.c) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TERCERO.- Entrando en el fondo del asunto, el recurso ha de ser estimado parcialmente. Se alega por la entidad recurrente el incumplimiento por parte de la Administración demandada de la obligación de elaborar un inventario de caminos públicos, siendo improcedente su delimitación a través de las Normas Subsidiarias del Planeamiento Urbanístico, considerando que sólo pueden incluirse en dicho inventario los caminos que tengan un uso público continuado, pacífico y frecuente, acreditando la entidad local el título de adquisición de dichos bienes, motivo de impugnación que solamente puede acogerse de forma parcial. Efectivamente, en el artículo 17.1 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, se establece que *"las Corporaciones locales están obligadas a formar inventario de todos sus bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza o forma de adquisición"*, y en el artículo 20.g) del mismo Reglamento se prevé que *"el inventario de los bienes inmuebles expresará los datos siguientes: ... g) Tratándose de vías públicas, en el inventario deberán constar los datos necesarios para su individualización, con especial referencia a sus límites, longitud y anchura"*.

Tal como se alega por el Letrado de la Administración demandada, el AYUNTAMIENTO DE MAZARAMBROZ no está obligado a elaborar un inventario específico de los caminos públicos de su titularidad, pues no existe ninguna norma que así lo establezca. No obstante, en el "Libro Inventario de Bienes" de dicha entidad local, del que dispone la misma, según la certificación emitida en fecha 7-11-2011 (documento nº 3 de los acompañados al escrito de contestación a la demanda), deben de reflejarse todos las vías públicas que son de titularidad municipal, entre ellas los caminos públicos, con los datos a los que se hace mención en el precepto antes transcrito.

Debemos de rechazar la pretensión de la entidad recurrente sobre la improcedencia de la delimitación de los caminos públicos de titularidad del AYUNTAMIENTO DE MAZARAMBROZ a través de las Normas Subsidiarias del Planeamiento Urbanístico de dicho Municipio, aprobadas definitivamente en fecha 28-3-1995. Como hemos indicado en el anterior fundamento de derecho, todos los caminos públicos que son de titularidad de la citada entidad local, quedaron determinados y delimitados a través del plano que se incorporó a las citadas Normas Subsidiarias del Planeamiento Urbanístico, que son firmes y consentidas, pues no fueron objeto de impugnación alguna. Y para incorporar al "Libro Inventario de Bienes" de la mencionada entidad local los datos de individualización de cada camino, debe tenerse en cuenta el referido plano, pues la Administración demandada está obligada a preservar la titularidad pública de su red de caminos públicos, garantizando su uso y disfrute por todos vecinos del municipio

de Mazarambroz y ciudadanos en general, siendo éste un derecho ciudadano irrenunciable y que no puede ser objeto de transacción alguna.

Igualmente, debe de rechazarse la pretensión de la recurrente referida a que sólo pueden incluirse en dicho inventario los caminos que tengan un uso público continuado, pacífico y frecuente, acreditando la entidad local el título de adquisición de dichos bienes. Para sostener tal pretensión, se invoca por la recurrente un Real Decreto de fecha 7-4-1848, así como una Instrucción dictada para la aplicación del mismo de fecha 19-4-1848. A este respecto hay que decir que la legislación decimonónica invocada, dictada hace casi dos siglos, es de dudosa vigencia y constitucionalidad, pues hay que entender que al menos tácitamente ha sido derogada en primer lugar por la Constitución española de 1978, y con posterioridad a ésta, por toda la normativa que a nivel legal y reglamentario regula el patrimonio de las Administraciones Públicas. Así, en el artículo 132.1 de la Constitución española se establece que *"la ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación"*. En desarrollo de dicha previsión constitucional, así como de lo dispuesto en el artículo 149.1.18^a de la Constitución española, se aprobó la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, en cuyo artículo 6.a) igualmente se establecen los principios de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad a los que debe ajustarse la gestión y



administración de los bienes y derechos demaniales de las Administraciones públicas, naturaleza de dominio público de la que participan los caminos públicos objeto del presente proceso. En este sentido, en el artículo 30.1 de la misma Ley se prevé que *"los bienes y derechos de dominio público o demaniales son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*. Y por ello, la naturaleza demanial de los caminos públicos municipales no se conserva o se pierde por el uso público continuado, pacífico y frecuente, como erróneamente se alega por el Letrado de la parte actora, pues salvo que sean desafectados de forma expresa, y por el procedimiento legalmente establecido, temporalmente los bienes del dominio público mantienen indefinidamente tal naturaleza. Al hacer mención el Letrado de la entidad recurrente a que el uso público de los caminos debe reunir los requisitos de continuado, pacífico y frecuente, realmente a lo que se está refiriendo es a una "servidumbre de paso", figura jurídica de naturaleza privada que nada tiene que ver con los bienes del dominio público que son objeto de la presente litis.

Tampoco puede admitirse que el AYUNTAMIENTO DE MAZARAMBROZ deba acreditar el título de adquisición de los caminos públicos municipales, pues es innecesaria tal acreditación, dada su naturaleza demanial. Además, volvemos a reiterar que en las Normas Subsidiarias del Planeamiento Urbanístico del municipio de Mazarambroz, aprobadas definitivamente en fecha 28-3-1995 se delimitó la red de caminos públicos de dicha entidad local, siendo éste un título suficiente para que tales viales sean incluidos en el "Libro Registro de Bienes" con el que cuenta el AYUNTAMIENTO DE MAZARAMBROZ. En este extremo, de

nuevo se vuelve a confundir la naturaleza demanial de los caminos públicos municipales con el carácter privado de las "servidumbres de paso".

CUARTO.- Además de lo ya apuntado, y al objeto de poder aclarar todas las cuestiones que puedan suscitarse en ejecución de la presente Sentencia, consideramos que las alegaciones que se realizó por la entidad RUSTICAS EL CATAÑAR, S.L. en su escrito presentado en el día 25-2-2011 en el trámite de información pública del procedimiento de aprobación de la referida Ordenanza reguladora del uso y conservación de caminos municipales, no deben ser tenidas en cuenta por la Administración demandada.

En primer lugar, la posibilidad de que en alguno de los caminos públicos de los que es titular el AYUNTAMIENTO DE MAZARAMBROZ no se haya realizado por éste actuaciones de mantenimiento y policía, no es un indicio suficiente para considerar que tales caminos no sean públicos. En este sentido procede traer a colación la doctrina legal fijada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 21-5-2008 (recurso de casación en interés de ley 28/2004), que es del siguiente tenor: "*No puede entenderse que un vial, por el mero hecho de no estar incluido en el correspondiente Inventario de Bienes Municipales, no es de titularidad municipal*". Esta es una presunción que juega a favor de la naturaleza pública de los viales, y en detrimento de su posible carácter privado, debiendo quedar éste último perfectamente acreditado, pues en caso contrario primará la presunción de bien del dominio público de todo tipo de viales. Asimismo en el artículo 29.3 del Real Decreto Legislativo

2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, al establecer el régimen de las expropiaciones por razón de la ordenación territorial y urbanística, se prevé lo siguiente: "*Las vías rurales que se encuentren comprendidas en la superficie objeto de expropiación se entenderán de propiedad municipal, salvo prueba en contrario*". Es por ello que cualquier camino rural ha de presumirse de propiedad municipal, salvo que se acredite lo contrario. Y en el presente asunto, además el AYUNTAMIENTO DE MAZARAMBROZ cuenta con un plano de todos sus caminos públicos, delimitados en las mencionadas Normas Subsidiarias del Planeamiento Urbanístico.

Sobre el alcance de la regulación que sobre el uso y conservación de los caminos públicos pudiera acometerse mediante una Ordenanza municipal, hay que tener en cuenta la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recogida en la Sentencia de dicha Sala de fecha 10-3-2009 (recurso de casación 6257/2006), en la que se hace un pronunciamiento favorable a las previsiones que en dichas normas reglamentarias municipales pueden establecerse sobre los caminos que pueden incluirse en su ámbito; la clasificación de los mismos y la determinación de su anchura; la posibilidad de uso por vehículos; la comunicación directa de los caminos "con simples fincas"; y la consideración de dominio público de los elementos funcionales de los caminos, tales como apeaderos, descansaderos, abrevaderos y análogos. Quedan así desvirtuadas todas las alegaciones que sobre tales extremos se realizaron por la entidad recurrente en su escrito

presentado en fecha 11-4-2011 ante el AYUNTAMIENTO DE MAZARAMBROZ.

Con respecto a los vallados cinegéticos y agropecuarios, en el mismo escrito se llega a alegar por la entidad ahora recurrente que *"no tienen relación alguna con ningún tipo de legislación urbanística"*. Esta alegación se hace con un total desconocimiento de lo establecido en el artículo 165.1.1) del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, en el que se prevé lo siguiente: *"1.- Están sujetos a la obtención de licencia urbanística, sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable, los siguientes actos de construcción y edificación y de uso del suelo y, en particular: ... 1) El cerramiento de fincas, muros y vallados"*. Es decir, aunque previamente se cuente con la preceptiva autorización administrativa del órgano ambiental, que es de ámbito autonómico, cualquier tipo de cerramiento, ya sea con fines cinegéticos o agropecuarios, debe de obtener la correspondiente licencia urbanística municipal, que en el caso que nos ocupa debería de otorgar el AYUNTAMIENTO DE MAZARAMBROZ, todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 55 de la vigente Ley 5/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha.

Podría darse el caso de que al menos parcialmente, algunos tramos o determinados elementos funcionales de los caminos públicos del AYUNTAMIENTO DE MAZARAMBROZ, tales como apeaderos, descansaderos, abrevaderos y análogos, hayan sido

"ocupados" por cerramientos, sin contar evidentemente con la preceptiva licencia municipal o apartándose del contenido de la misma. En tal supuesto, dicha entidad local podrá ejercer las medidas de recuperación del dominio público usurpado, potestad que debe de ser ejercida de acuerdo al procedimiento al que se hace mención en el artículo 71 del citado Real Decreto 1372/1986.

Finalmente, la alegación que realiza la entidad recurrente respecto a que determinados caminos y veredas que inicialmente eran públicos, se han transformado en servidumbres de paso, debe ser rechazada frontalmente. Como ya se ha dicho, salvo la correspondiente declaración de desafectación, previa la instrucción del preceptivo procedimiento, ningún camino público municipal puede perder tal carácter, resultando inadmisibile una mutación de facto de bien del dominio público a bien privado. Aunque se diere el supuesto de que un particular adquiriera el inmueble que se comunica con un camino público, como se afirma respecto al Convento del Fraile, la correspondiente vereda seguirá siendo por tiempo inmemorial un camino público de titularidad municipal. Es más, la entidad RÚSTICAS EL CASTAÑAR, S.L. podría comprar todas las parcelas rústicas existentes en el término municipal de Mazarambroz, y aún así su Ayuntamiento conservaría la red de caminos públicos municipales, pues con independencia de la colindancia de estos bienes demaniales con fincas de un único propietario, su naturaleza jurídica se mantiene, pues se trata de bienes del dominio público.

Hay que entender desacertada y errónea la expresión de que "un camino atraviesa una finca", pues con ella parece

indicarse que existe una finca que constituye una unidad patrimonial, y sobre la misma se establece un camino. Realmente es lo contrario, existe un camino, que es un bien que pertenece al dominio público y que se instituyó como vía de comunicación para el uso y disfrute general de todos los ciudadanos, y colindante al mismo existen parcelas que pueden pertenecer a un mismo propietario, pero esta circunstancia no condiciona la naturaleza demanial del camino. En virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la citada Ley 3/2015, y con solución de continuidad geográfica, se puede constituir un coto de caza por varias parcelas separadas por un camino público, calificándose éste como zona de seguridad, según lo previsto en el artículo 51 de la misma Ley, debiendo respetarse unas distancias en el ejercicio de la actividad cinegética, conforme a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 141/1996, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Caza de Castilla-La Mancha. Pero en cualquier caso, primará la protección del camino público, como bien demanial, con respecto a los terrenos privados colindantes con el mismo, que no pueden llegar a constituir una unidad o "finca" para condicionar aquél a la existencia de ésta. La "finca" puede llegar a ser considerada en su conjunto a efectos de explotación cinegética, para constituir un coto de caza, no siendo mas que un conjunto de parcelas agrícolas, pero en ningún caso tal explotación puede hacer perder la naturaleza de bien del dominio público del camino al que colindan distintas parcelas, y nunca podrá ser considerado aquél como una simple "servidumbre de paso".

También carece de sustento la alegación de la entidad recurrente respecto a que los caminos vecinales que unían distintos núcleos de población, han desaparecido pues se transformaron en carreteras. Nada a este respecto ha probado la recurrente, y además si se observa el plano de los caminos públicos del AYUNTAMIENTO DE MAZARAMBROZ, puede observarse que los tramos de los mismos no coinciden con carretera alguna. Hay que tener en cuenta que en el presente caso nos encontramos con un termino municipal colindante con otros nueve, ocho correspondientes a municipios de la provincia de Toledo, y uno de ellos de la provincia de Ciudad Real, concretamente el término municipal de Retuerta del Bullaque, circunstancia ésta que justificaría que históricamente se establecieran múltiples caminos de comunicación entre los distintos núcleos de población, que se mantienen en la actualidad como caminos públicos de titularidad municipal.

Han sido múltiples y reiterados los pronunciamientos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, a favor de la existencia de caminos públicos municipales, y su inclusión en el correspondiente inventario, reconociendo la potestad municipal para la aprobación de la correspondiente Ordenanza reguladora del uso, conservación y protección de los caminos rurales, pudiendo citarse entre otras muchas las Sentencias de fechas 4-7-2005 (recurso contencioso-administrativo 293/2002), 19-7-2010 (recurso contencioso-administrativo 433/2007), 7-10-2013 (recurso contencioso-administrativo 369/2010) y 15-10-2013 (recurso contencioso-administrativo 361/2010).

A la vista de todo lo expuesto, debemos de concluir señalando que el AYUNTAMIENTO DE MAZARAMBROZ tiene la potestad, y a la vez la obligación, de incluir en su "Libro Registro de Bienes" todos los caminos públicos que son de su titularidad, y que aparecen recogidos en el plano incorporado a la Normas Subsidiarias del Planeamiento Urbanístico aprobadas definitivamente en fecha 28-3-1995. Y asimismo, dicha entidad local debe actuar como defensora de los bienes públicos, estando obligada a ejercer las potestades que tiene conferidas en virtud de lo dispuesto de forma general en la citada Ley 33/2003, y específicamente en el artículo 82 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, para garantizar el uso y disfrute de los caminos públicos por todos los ciudadanos.

En congruencia con lo instado por la entidad recurrente en su demanda, de forma prudencial se fija un plazo de seis meses para que por el AYUNTAMIENTO DE MAZARAMBROZ se proceda a la inclusión en su "Libro Registro de Bienes" de todos los caminos públicos de titularidad municipal.

Por todo ello, debe estimarse parcialmente el recurso presente recurso, declarando la obligación del AYUNTAMIENTO DE MAZARAMBROZ de incluir en su "Libro Registro de Bienes" todos los caminos públicos de titularidad municipal, que deberá cumplirse en el plazo de seis meses, de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Sentencia.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción de dicho precepto vigente en

la fecha de interposición del presente recurso, no procede hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad de juzgar, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,

F A L L O

Desestimar la causa de inadmisibilidad del presente recurso alegada por el AYUNTAMIENTO DE MAZARAMBROZ, sobre la inimpugnabilidad de la resolución recurrida, y entrando en el fondo del asunto, se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad **RÚSTICAS EL CASTAÑAR, S.L.** contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE MAZARABROZ de fecha 13-4-2011, por la que se facilita información sobre los caminos públicos de dicho municipio y sobre la suspensión de la tramitación de una Ordenanza reguladora de los mismos, declarando la obligación de dicha entidad local de incluir en su "Libro Registro de Bienes" todos los caminos públicos de titularidad municipal, que deberá cumplirse en el plazo de seis meses, de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Sentencia; sin hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado, dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que



conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior Sentencia fue leída y publicada en el día de la fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, de lo que yo, Secretaria, doy fe.

Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201510078585003
Asunto	Comunicación del Acontecimiento 57: SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
Remitente	Órgano Judicial JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 de Toledo, Toledo [4516845003] Tipo de órgano JDO. DE LO CONTENCIOSO Oficina de registro OF. REGISTRO Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMTVO [4516845003]
Destinatarios	DOMINGUEZ ALBA, SAGRARIO [140] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Toledo VILLAMOR LOPEZ, CRISTINA [114] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Toledo
Fecha-hora envío	09/09/2015 10:37
Documentos	451684500300000347732014451684500331.RTF(Principal) Hash del Documento: 46dfc967db2b34888fde6f6ce6697551a01c2e0b
Datos del mensaje	Tipo procedimiento PO Nº procedimiento 0000233/2011 Detalle de acontecimiento NOTIFICACION NIG 4516845320110301011

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
09/09/2015 12:16	VILLAMOR LOPEZ, CRISTINA [114]-Ilustre Colegio de Procuradores de Toledo	LO RECOGE	
09/09/2015 10:39	Ilustre Colegio de Procuradores de Toledo (Toledo)	LO REPARTE A	VILLAMOR LOPEZ, CRISTINA [114]-Ilustre Colegio de Procuradores de Toledo

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

